

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS TRAMITADO A CONTINUACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO Rad.: 11001-22-10-000-2022-00014-00 (Termina por pago).**

El apoderado de la ejecutante, en el escrito obrante en el archivo electrónico PDF09, a través del cual solicita la terminación del trámite ejecutivo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., porque el ejecutado pagó la obligación de acuerdo la orden del mandamiento de pago aquí librado.

Para resolver se considera:

1-. La solución o pago es una de las formas de extinción de las obligaciones al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1o del artículo 1625 del Código Civil y, este ocurre conforme a las disposiciones del artículo 1626 ibidem, cuando la prestación objeto de la obligación se cumple.

2-. En el caso del proceso ejecutivo adelantado por sumas de dinero, como la que aquí se reclaman en un trámite accesorio por el pago de las costas procesales, en el que se libró mandamiento de pago con auto de 5 de octubre de 2022.

3-. El pago se debe hacer al titular del derecho o a quien obra en su nombre con poder general o especial conforme a lo estipulado en los artículos 1638<sup>1</sup> y 1640<sup>2</sup> del C.C, al apoderado con poder expreso para recibir, exigencia consagrada en el inciso 4o del artículo 77 del C.G.P., norma según la cual, *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1638. <DIPUTACION PARA RECIBIR EL PAGO>**. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>**. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

**4-.** En este caso el solicitante anuncia el pago total de la obligación cobrada ejecutivamente y solicita la terminación del proceso, acto dispositivo para el que fue expresamente facultado en el poder conferido, entre otras para *“recibir, así como para cobrar....y obtener los valores que resulten de....costas procesales, agencias en derecho...”* (Poder visto a folios 80 a 81 PDF02 Cd. Tribunal).

**5-.** Así las cosas, es viable aceptar la solicitud de terminación del trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso de revisión por concepto de costas procesales, cumplidos como están los presupuestos del artículo 461 y 77 del C.G.P.

6.- En este caso, aun cuando se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda ejecutiva, ellas no llegaron a decretarse o materializarse porque el apoderado solicitante nunca prestó la caución ordenada en el auto de 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P, de manera que no hay lugar a disponer sobre su levantamiento.

En consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**TERCERO:** Secretaría dejará las constancias de radicación pertinentes y procederá a disponer el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf990eb1f8f0263e146a23fb2f348c4ca4a780afcd1c25fcb296f75fea02483**

Documento generado en 25/08/2023 05:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**